

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: DAMARIS HELENA ARANGO GIL

Radicación: 25718408900120180021700

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvase a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 073, hoy 28/08/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: HENRY RONDON PRADA

Radicación: 300014089001**20140012600**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvase a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

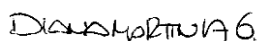


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°073, hoy 28/08/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: ALVARO ENRIQUE JAIMES VARGAS Y WILFRIDO LOPEZ ZURITA

Radicación: 25718408900120180021300

Se reconoce al Dr. RICAR JOSE JAIMES SALAZAR como apoderado judicial del señor ALVARO ENRIQUE JAIMES VARGAS en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado a folio 69 del plenario.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada y el representante legal de la entidad ejecutante en el documento digital que precede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., y en los artículos 2469 y 2487 del Código Civil, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por transacción en los términos del documento privado que antecede, el cual conforme al Decreto 806 de 2020 se presume autentico.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiese.
- 3.- Ordenar la entrega de las sumas de dinero embargadas o consignadas voluntariamente por los demandados así: \$4.000.000 a favor de la cooperativa demandante, la suma de \$6.003.170 al profesional del derecho Dr. RICAR JOSE JAIMES SALAZAR quien tiene plena facultad para recibir, y el saldo de \$500.000 al abogado Dr. ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA. Por secretaría hágase la entrega de tales dineros haciendo las conversiones a que haya lugar para lo cual se ordena oficiar al Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de esta localidad para lo de su cargo. **Se tiene en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria presentada por las partes respecto de esta providencia.**
- 4.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 5.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°073___, hoy 28/08/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: WILMAR ENRIQUE GONZALEZ CHAVEZ

Demandado: OLGA CECILIA RODRIGUEZ DE CARRILLO

Radicación: 25718408900120180016800

Agréguense a los autos el anterior memorial suscrito por la parte demandada para que consten, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el reconocimiento expreso de la obligación que hace la demandada a favor del accionante.

Por secretaria remítase copia del expediente digital a la demandada atendiendo la solicitud elevada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

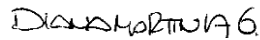


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°073____, hoy 28/08/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: JOHAN ANDRES VILORIA MENDOZA

Radicación: 25718408900120190007600

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2019, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR" demanda de ejecución singular contra JOHAN ANDRES VILORIA MENDOZA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 1495, así: \$17.159.888 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de julio de 2016 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 15 de marzo de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 diligencia que se llevó a cabo el 30 de julio de 2020 por parte de la entidad ejecutante conforme a la prueba contenida en documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso

se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.700.000. Liquídense por la secretaría.

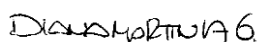
Notifíquese por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°073____, hoy 28/08/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria